

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 91

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00201-00
DEMANDANTE:	ZABULON VELA VELA Y JANTEH VELA VELA
DEMANDADO:	BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	AUDIENCIA DE PRUEBAS

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año de dos mil veintidós (2022), siendo las 09:37 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la continuación de la audiencia de pruebas convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Se recuerda, que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por el artículo 46 de la Ley 2213 de 2022, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es

adelantada a través de la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia de pruebas:

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Presentación de las partes asistentes

Apoderada entidad demandada

Nombre: Catalina Molina Lozano
Correo: catalina.molina@santosrodriguez.co
jorge.santos@santosrodriguez.co
C.C. No. 1.032.452.186
T.P: 262.569 del C.S. de la J
Celular:

Procurador Judicial 195 I Para Asuntos Administrativos

Mauricio Román Bustamante
procjudadm195@procuraduria.gov.co y/o mroman@procuraduria.gov.co
C.C. No. 19.428.076
T.P: 39.576 C.S. de la J
Celular: 301 661 7868

El Despacho deja constancia que no se hizo presente la apoderada de la parte demandante, pese a habersele remitido el link de la audiencia con anterioridad y haberse comunicado vía telefónica con la apoderada, previo la realización de la audiencia.

Se reconoce personería a la abogada Catalina Molina Lozano identificada con C.C. 1.032.452.186 y T.P. 262.569 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución que fue allegado, con las facultades expresadas en el mismo y en especial las conferidas en el artículo 77 del CGP.

2. SANEAMIENTO

es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

Ministerio Público: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A.

Decisión que se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

3. RECAUDO MATERIAL PROBATORIO

En audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el 26 de septiembre de 2022, se decretaron como medios de prueba los testimonios de los señores Celso Díaz Gómez y Carlos Norberto Juez. El 27 de octubre de 2022 el Despacho recaudó el testimonio del señor Carlos Norberto Juez y suspendió la diligencia con el fin de que con posterioridad, se recaudara el testimonio del señor Celso Diaz Gómez, es objeto de esta diligencia recaudar dicho medio de prueba.

El Despacho deja constancia del memorial radicado el día de ayer por la apoderada de la parte demandante, en el cual indicó que el señor Celso Diaz Gómez se encuentra hospitalizado por lo cual solicitó se aplazar la presente diligencia.

Parte demandada: Coadyuva la solicitud de aplazar la audiencia para poder escuchar la declaración del testigo.

Ministerio Público: Expone que hay justificación de la inasistencia y coadyuva la solicitud.

El Despacho deja constancia que en este momento de la diligencia se hace presente la apoderada de la parte demandante y hace su presentación personal.

Parte demandante: Reitera lo expuesto en el memorial de solicitud de aplazamiento y solicita al Despacho vincular otras entidades a la presente acción según lo expuesto por la demandada en su contestación a la acción popular.

Despacho: Una vez expuesto lo llevado a cabo hasta este momento y una vez escuchada a la apoderada de los demandantes emite el siguiente:

AUTO:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia y fija como fecha para su reanudación el día 6 de diciembre de 2022 a las 9 am.

SEGUNDO: Referente a la solicitud vincular otras entidades a la presente acción según lo expuesto por la demandada en su contestación a la acción popular, el Despacho considera no hay certeza de una entidad en particular que deba comparecer al proceso.

Decisión que se notifica a las partes en estrados

Parte demandante: Interpone recurso de reposición frente a la negativa de vincular a otra entidad a la presente acción.

Parte demandada: Se atiene a lo que el Despacho considere.

Ministerio Público: Considera no es procedente el recurso de reposición a lo planteado.

Despacho: Precisa que esta situación ya se ha evaluado en varias oportunidades y que la facultad oficiosa dispone que el juez es quien, de lo probado en el expediente, vinculará a quienes considere tienen incidencia en los hechos de la acción, por lo que el Despacho no considera existan entidades de orden concreto que puedan tener incidencia. Se advierte que no se puede estar en todas las audiencias abordando el mismo tópico, maxime cuando las circunstancias del proceso no han cambiado en absoluto.

De igual manera considera el recurso es improcedente, pues no se está resolviendo una situación solicitada por las partes sino se trata de una facultad oficiosa del juez.

AUTO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

Decisión que se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

4. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

Ministerio Público: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso hasta esta etapa en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A.

Decisión que se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 10:20 am, del 22 de noviembre de 2022.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

ISABEL CONTRERAS ORTEGA
Apoderada parte demandante

CATALINA MOLINA LOZANO
Apoderado parte demandada

MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE
Procurador Judicial 195 I Para Asuntos Administrativos

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

